

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 12 de marzo de 2021 se notificó al demandado a través de correo electrónico institucional el Auto que libró Mandamiento de Pago y se le envió el expediente digitalizado con el fin que ejerciera su derecho de defensa.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos:	12 de marzo de 2021
Dos días:	15 y 16 de marzo de 2021
Cinco días para pagar:	17 al 24 de marzo de 2021
Diez días para proponer excepciones:	17 al 26 de marzo y del 5 al 7 de abril de 2021

El señor JAINER DAVID POLO LOPEZ no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones dentro del término establecido, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
El Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	<b>653</b>
Actuación:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Ejecutante:	<b>ANA MARIA BARRAGAN HINCAPIE</b>
Ejecutado:	<b>JAINER DAVID POLO LOPEZ</b>
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00211-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **ANA MARIA BARRAGAN HINCAPIE** en representación de su hija Isabella Polo Barragán presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **JAINER DAVID POLO LÓPEZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUIINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.593.536), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 74 Local SAU el 31 de diciembre de 2012.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 1448 del 4 de Noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUIINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.593.536), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales que se adeudan a su hija Isabella Polo Barragán, de febrero de 2013 a septiembre de 2020, de acuerdo con lo estipulado en Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 74 Local SAU el 31 de diciembre de 2012; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 16 de marzo de 2021, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago y dentro del término para proponer excepciones no realizó pronunciamiento alguno.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 74 Local SAU el 31 de diciembre de 2012, donde el señor **JAINER DAVID POLO LÓPEZ**, quedó obligado a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de \$400.000. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

Vale resaltar que el demandado se comunicó con el juzgado a través del correo electrónico institucional, allí manifestó su intención de cancelar la totalidad del crédito; por parte del despacho se le notificó en debida forma y se le envió el expediente a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa o en su defecto cancelar el crédito dentro del término establecido para ello.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

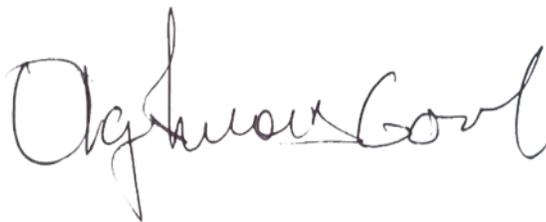
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **JAINER DAVID POLO LÓPEZ** identificado con la cédula 19.604.357, por los alimentos adeudados a su hija Isabella Polo Barragán quien es representada por la señora **ANA MARÍA BARRAGAN HINCAPIÉ** identificada con cédula 1.130.611.173, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1448 del 4 de Noviembre de 2020

**SEGUNDO. - Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA

\_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ